



## **INFORME SOBRE EL ACCESO A TÍTULOS OFICIALES DE GRADO DESDE LOS DE DIPLOMADO, ARQUITECTO TÉCNICO E INGENIERO TÉCNICO CORRESPONDIENTES A LA ANTERIOR ORDENACION**

- Con motivo de la implantación, por primera vez, de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de Grado, se ha puesto de manifiesto la existencia de ofertas formativas específicas realizadas por diversas universidades dirigidas a titulados por la anterior ordenación -normalmente diplomados, ingenieros técnicos o arquitectos técnicos- a los que se oferta la obtención del nuevo título de Grado tras la superación de determinadas materias o determinados complementos formativos agrupados en un "curso puente", "curso de adaptación" o figura similar.

A efectos de analizar la adecuación de dicha oferta a las previsiones contenidas en la normativa vigente es preciso realizar algunas consideraciones previas.

- Con carácter general, se ha de señalar que el RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, contempla expresamente el supuesto de incorporación desde las antiguas a las nuevas enseñanzas universitarias, tanto en aquellos casos en que no se hubieran concluido los estudios como en aquellos otros en que el estudiante ya hubiera obtenido el correspondiente título. Para el primero de los supuestos, la disposición adicional segunda remite a las reglas generales de reconocimiento de créditos establecidas por el RD y la normativa de la propia Universidad. Por lo que se refiere al segundo supuesto, la disposición adicional cuarta en su apartado 3, señala que tales titulados obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 13 que, a su vez, se remite a los criterios contenidos en el artículo 6.



Sentado que, como no podía ser de otra manera, cabe el tránsito a las nuevas enseñanzas por parte de los anteriores titulados, se trata ahora de determinar si su incorporación se ha de producir en algunas circunstancias especiales o si, por el contrario, se trata de un supuesto más de reconocimiento de créditos.

- El anteriormente citado RD 1393/2007, no ha establecido, aparte de lo ya comentado, ninguna previsión específica sobre este supuesto, al margen de los criterios y reglas generales que se prevén sobre el particular en materia de reconocimiento de créditos en sus artículos 6 y 13.

De acuerdo con lo anterior y hasta tanto el Gobierno establezca las condiciones para validar a efectos académicos, la experiencia laboral o profesional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.d) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, corresponde a la universidad según su apreciación, el reconocimiento de los créditos en función de la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a las materias cursadas por el estudiante y los previstos en el plan de estudios para la obtención del correspondiente título de Grado.

Por otro lado, la norma no establece un límite determinado de créditos que puedan ser objeto de reconocimiento, por lo que, desde la perspectiva de la ordenación académica, se trata de que la universidad, a la vista de la formación oficial acreditada por el solicitante, practique en su expediente el reconocimiento de los créditos que considere procedente, debiendo en consecuencia el interesado cursar, para la obtención del título, los restantes créditos previstos en el plan de estudios verificado.



- Lo anterior resultaría de aplicación cuando el plan de estudios está completamente implantado en una universidad. Cuestión distinta es el supuesto de que la universidad, de acuerdo con el cronograma de implantación que figura en la memoria objeto de verificación, haya implantado sólo el primer curso. En este supuesto, no debería impartir en el primer año materias correspondientes a los restantes cursos, ni probablemente contaría para ello con la preceptiva autorización de la Comunidad Autónoma, de donde se deduce que no podría llevar a cabo la oferta a la que se refiere este comentario hasta que, de acuerdo con el cronograma de implantación y los términos de la autorización, estén totalmente implantadas las enseñanzas correspondientes a los créditos que restan por cursar al estudiante para obtener el título de Grado.
- Sin embargo, se tiene conocimiento de que se están ofertando por parte de las universidades distintos complementos formativos bajo la denominación de cursos puente o cursos de adaptación, en determinados supuestos de "*transformación*" de antiguas enseñanzas de diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico en nuevos títulos de Grado (p. ej. Arquitecto técnico respecto de Ingeniero en Edificación, Diplomado en Enfermería respecto de Graduado en Enfermería, etc.), con el fin de que el titulado de la anterior ordenación pueda obtener el título de Graduado una vez superado el itinerario curricular que en cada caso ha sido diseñado al efecto por la universidad.
- Nada habría que objetar a lo anterior siempre que tales propuestas o supuestos especiales de concreción curricular se hayan especificado previamente en la memoria del plan de estudios correspondiente presentado para su verificación, facilitando así que los poseedores de un determinado título del antiguo catálogo oficial puedan acceder a nuevo título de Grado, previo reconocimiento que en cada caso proceda, de los créditos cursados.



Incluso, en atención a las especiales características del colectivo al que se dirigiría la oferta, cabría señalar aquí particularidades en la organización de las enseñanzas: clases intensivas, de fin de semana, semipresenciales o a distancia, etc. Con independencia del nombre que le diera la universidad –sea curso puente, curso de adaptación, complemento formativo o cualquier otro- se trataría en definitiva de señalar, siempre dentro del plan de estudios propuesto, un itinerario concreto de aplicación al colectivo señalado y que debería tener adecuado reflejo, al menos, en los apartados 4,5 y 10 de la memoria. Una vez verificada la propuesta, la universidad podría ofertarla e implantarla sin más limitaciones que las que pudieran derivarse de los términos propios del régimen autorizador.

De acuerdo con todo lo anterior se concluye que:

- El RD 1393/2007, de 27 de noviembre prevé expresamente el acceso a los nuevos títulos de Grado por parte de los titulados de la anterior ordenación, siempre previo reconocimiento de créditos de acuerdo con las reglas contenidas en dicha norma.
- El citado Real Decreto no prevé actualmente el reconocimiento de créditos correspondientes a enseñanzas de títulos propios ni tampoco por acreditación de experiencia laboral o profesional. Sin embargo, el Gobierno deberá regular esta posibilidad estableciendo las condiciones para validar a efectos académicos la experiencia laboral o profesional, tal y como establece el artículo 36.d) de la LOMLOU.
- Una vez llevado a cabo el reconocimiento de créditos por parte de la universidad, la obtención del correspondiente título de Graduado requiere la superación de los créditos restantes del plan de estudios.
- Cualquier propuesta de itinerario curricular diseñado por las universidades para facilitar a los titulados de la ordenación anterior el acceso a las enseñanzas de Grado, debe incluirse en la memoria del plan de estudios objeto de verificación y, en su caso, ser objeto de autorización de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Madrid, 20 de noviembre de 2009